

otros presos, y se agavilla con ellos para hacer el escalamiento y fuga, que entonces se cometerá otro delito por sedición y asonada, y este es el único caso en que le pone pena de azotes la ley (4) del Fuero Juzgo; previniendo que para asonada han de ser diez personas; y esta pena será por la asonada, no por la fuga.

CASO DÉCIMO.

Es cuando alguno ó algunos fueren á la carcel á dar libertad al preso ó presos que haya en ella, y será este delito mas grave si para ello hiciesen violencia al alcaide ó guardas para que les entregue las llaves; si los maltratasen con herida ó los matasen; ó si rompiesen las puertas ó pared: porque cada una de estas cualidades ó circunstancias añade gravedad al delito, y aumentará la pena, y aun en varios casos de estos será capital, aunque no en todos.

CASO UNDÉCIMO.

Si el alcaide ó los ministros, teniendo ya preso al reo, le soltasen sin mandato del juez: en este caso tienen la misma pena que tendria el preso por el delito porque era acusado, aunque sea de muerte, segun la ley; y solo se diferencia en que la mas moderna aumenta la multa de seiscientos maravedises, y manda que no los suelten ni libren de las prisiones sin mandato del juez, pena de perdimiento de oficio.

CASO DUODÉCIMO.

Cuando el alcaide ó ministros soltaren maliciosamente al preso, tienen la misma pena que aquel merecia por el delito porque estaba preso.

Nota. Las justicias deben cuidar de que las cárceles esten seguras. El juez que no visita las cárceles, y no cuida que esten con la seguridad necesaria, para evitar la fuga de los reos, tiene pena de quinientos ducados. Si se huye el preso por descuido ó negligencia del carcelero, este incurre en la misma pena que debia sufrir aquel, si la causa es criminal, y si civil ha de pagar los intereses; y si alivia la prision al reo en causa criminal, sin mandato del juez, incurre en privacion de oficio. Leyes 16 y 18. tit. 38. lib. 12. Nov. Rec.

4 Ley 3. tit. 1. lib. 8 del Fuero Juzgo, con otras que cita Villadiego.

Para la custodia de los reos de conspiración, ó los que estan excluidos de la amnistia, se halla dispuesto lo siguiente en Real orden de 25 de mayo de 1824.

1.º Que en la carcel ó parage donde se hallen tales reos, se dé una guardia mandada por un oficial.

2.º Que los de esta clase, cuyas causas se siguen en pueblo donde no haya tropa del ejército ni cuerpos de realistas, se trasladen á los que los tengan, para su mejor custodia.

3.º Que tanto los comandantes de dichas guardias como los alcaides de las cárceles, respondan con sus personas de dichos reos; cuya fuga se considere, respecto á los primeros, como complicidad en los crímenes de que estos fueren acusados, y se procederá á su arresto, formacion de causa, y á la imposicion de penas que por leyes estan señaladas á dichos delitos.

G.

GITANOS. Llámense asi los que afectando ser oriundos del Egipto, en ninguna parte tienen domicilio fijo; antes bien andan vagantes diciendo á los crédulos lo que llaman buena ventura, ó tratando en venta ó trueque de bestias, á vuelta de lo cual roban con la mayor sutileza. Antes habia en España gran número de esta gente perdida, y especialmente en Andalucía y Murcia; pero ya se ha disminuido tanto, que son muy pocos los que se encuentran, y vendrán á acabarse del todo. La ley 11. tit. 16. lib. 12. Nov. Rec. prescribe el modo de dar ocupacion á estas gentes para reducir las á una vida laboriosa y cristiana, ordenando acerca de los contraventores lo siguiente. » A los que no hubieren dejado el trage, lengua ó modales (de tales gitanos), y á los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados ó ferias, se les perseguirá y prenderá por las justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dijeren haber nacido y residido. Estas listas se pasarán á los corregidores de los partidos, con testimonio de lo que resulte contra los aprendidos, y ellos darán cuenta con su dictamen ó informe á la Sala del crimen del territorio. La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio, sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con

las armas de Castilla. Verificado esto se les notificará y aperci-
birá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente
la pena de muerte; y así se ejecutará solo con el recono-
cimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida
anterior.

H.

HARAGANERÍA: véase VAGANCIA.

HEREGÍA: véase APOSTASÍA.

HERIDAS, HOMICIDIO. No siempre el que hiera á otro lo
hace con intencion de matarle, ni de todas las heridas se sigue
la muerte. En tal caso el herir es indudablemente un delito me-
nor que el homicidio, aunque á veces se castigará tambien con
la pena capital, segun la gravedad de las circunstancias. Así el
que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello,
segun dice la ley (1), incurre en pena de muerte, aun cuando
aquel á quien hirió no muera de la herida. Tiene tambien pena
capital el que hiera á otro en la Corte y dentro de su rastro (2),
y el que hubiese usado de saeta para herir (3). El que lo haga
con arcabuz ó pistolete es tenido por alevoso, y pierde todos
sus bienes (4). El que hiera á otro robándole en un camino pú-
blico, ademas de la pena corporal en que incurre, pierde la mi-
tad de sus bienes para la Real Cámara (5). El que de intento dis-
pare arma de fuego en poblado y hiera á alguno, tiene por otra
ley (6) pena de muerte, y confiscacion de la tercera parte de sus
bienes para la Real Cámara. Las demas heridas que no son mor-
tales ó calificadas como las referidas, se castigan con penas de
presidio, destierró y multas, segun las circunstancias, y su ma-
yor ó menor gravedad.

Hablemos ya del homicidio. Este es el mayor delito que pue-
de cometer un hombre contra otro, por quanto le priva de su
existencia. Dividese en voluntario y casual. Voluntario es el
que se hace de intento ó con premeditacion: casual es el que di-
mana de algun accidente. Este último puede cometerse sin cul-
pa ó con ella; sin culpa, como si uno corriendo á caballo en un
sitio destinado para ello, matare á alguno que se atravesase; ó
cuando de alguna obra que se está haciendo, se arroja á la calle
alguna piedra ú otra cosa, avisando á los transeuntes que se
guarden, y sin embargo se mata á alguno. En estos y otros ca-

1 Ley 3. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 5 del mismo título.

3 Ley 8 idem.

4 Ley 12 idem.

5 Ley 9 idem.

6 Ley 11 idem.

sos semejantes no debe imponerse pena alguna (1). Cométese con
culpa el homicidio casual, como si riñendo dos se quitase sin
querer la vida á alguno que se acercase; si uno mata á otro en es-
tado de embriaguez; si de castigar cruelmente el padre al hijo ó
el maestro al discípulo, resultase la muerte de estos; si un mé-
dico ó cirujano quita la vida á algun enfermo por ignorancia ó
un error culpable en el ejercicio de su profesion. En estos ca-
sos y otros de esta clase se imponia al culpable, segun unas le-
yes de Partida (2), la pena de destierró á una isla por cinco
años. Sin embargo las leyes 6 y 7. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real
(que son las 13 y 14. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.), tratando del que
mate ó hiera por ocasion en riña, ó pelea, y del que mate á otro
por ocasion sin querer hacerlo, disponen lo siguiente. « Cuando
dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por
ocasion matare á otro hombre alguno, el alcalde debe saber
cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió pe-
che el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion, peche me-
dio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió pe-
che la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera;
y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no ha-
yan otra pena, porque ninguno dellos lo quiso hacer. » Si al-
gun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arre-
metiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bo-
la, ó herron ó otra cosa semejante, y por ocasion matare á al-
gun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena: ca ma-
guer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue
trevejar en lugar que no debia; y si alguna de estas cosas ficiere
fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredi-
cho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare conceje-
ramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así
como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó
de Reina, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hom-
bre matare, no sea tenido al homecillo; y sino adujere sonajas
el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena. »

Homicidio voluntario es el que se hace á sabiendas ó con
intencion, y este se subdivide en *Simple y calificado*. *Simple* se
llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las cir-
cunstancias que acompañaron ó intervinieron en la muerte, me-
rece el concepto de gravísimo ó en sumo grado detestable.

1 Leyes 4. tit. 8. Part. 7, y 14. tit. 21.
lib. 12. Nov. Rec.

2 Leyes 5, 6 y 9. tit. 8. Part. 7.